

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los herederos del señor RAUL CALIXTO SOLER, solicitan la entrega de los dineros correspondientes en la sucesión de su padre y el descuento para el pago de honorarios a la señor partidora designada. Ordene

Los Patios, 16 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ROSALBA CALIXTO RINCON Y OTROS
Causantes: RAUL CALIXTO SOLER

RADICADO. 2012- 00410 SUCESIÓN

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

En escrito que antecede los señores LUZ QUINTINA CALIXTO DE LA CRUZ, GLORIA INES CLAIXTO RINCON, ROSALBA CALIXTO DE RINCON, RAUL IVAN CALIXTO RINCON, JUAN SILVESTRE CALIXTO RINCON, ANTONIO HILTON CALIXTO RINCON, DULIA EMILSA CALIXTO DE SANTOS, y los herederos del señor JULIO ORLANDO CALIXTO RINCON, señores CAROLINA MARIBEL CALIXTO V., ORLANDO ALEXANDER CALIXTO V. y ROSANA CLAIXTO ARAQUE, solicitan que de la cuota parte a ellos adjudicada les sea descotada la suma de UN MILLON CINETO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.112.500), por concepto de honorarios a la partidora Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ Y, se les cancele la suma restante a cada uno de ellos.

Ante lo pedido por los interesados, el Despacho, por ser procedente, accederá a ello descantando de su cuota parte y de manera proporcional la suma correspondiente para el pago de honorarios de la señora auxiliar de la justicia (partidora), así:

- LUZ QUINTINA CALIXTO DE LA CRUZ, pagará a la suma de \$ 139.062,50, los que se descontaran de la cuota correspondiente que asciende a \$ 1.533.888,80.
- GLORIA INES CALIXTO RINCON, pagará la suma de \$ 139.062,50, los que se descontaran de la cuota correspondiente a la suma de \$ 1.533.888,80.
- ROSALBA CALIXTO DE RINCON, cancelará la suma de \$139.062,50, los que se descontaran de la cuota parte asignada correspondiente a la suma de \$ 1.533.888,80.
- RAUL IVAN CALIXTO RINCON, cancelará la suma de \$ 139.062,50, los que se descontaran de su cuota parte que asciende a la suma de \$ 1.533.888,80.

-JUAN SILVESTRE CALIXTORINCON, pagará la suma de \$ 139.062, 50, que se descontaran de la cuota parte asignada, suma que asciende a \$ 1.533.888,80.
-ANTONIO HILTON CALIXTO RINCON, cancelará la suma de \$139.062,50, descontados de la cuota parte asignada a la suma de \$ 1.533.888,80.
-DULIA EMILSA CALIXTO RINCON, pagará la suma de \$139.062.50, descontados de la cuota parte asignada correspondiente a la suma de \$ 1.533.888,50.
-JULIO ORLANDO CALIXTO RINCON (qedp) representado por sus hijos CAROLINA MARIBEL CALIXTO VILLAN, ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLAN y ROSANA CALIXTO ARAQUE, cancelarán la suma de \$46.354,16, la cual se pagará de la suma asignada por valor de \$ 511.296,2.

Hasta completar la suma adeudada esto, es UN MILLON CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS.

No se tiene en cuenta a la señora MARIA MARGARITA CALIXTO RINCON, como quiera que oportunamente cancelara los honorarios a la señora partidora y a ella fijados.

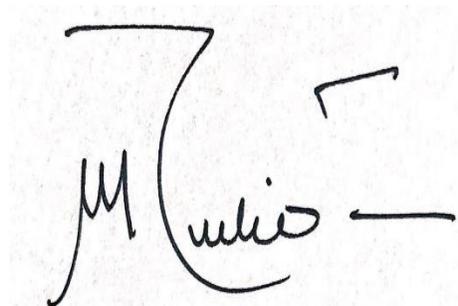
Así mismo, se cancelará a cada uno de los mencionados la suma correspondiente en la partición adicional que asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILQUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$55.555.55), debiéndose tener en cuenta que a los herederos de LUIS ORLANDO CALIXTO RINCON, le corresponde a cada uno la suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUNETA Y UN CENTAVOS (\$18.518,51).

Así las cosas, una vez canceladas las cuotas partes correspondientes, se procederá al archivo del expediente.

Por Secretaría, hágase el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Miguel Rubio Velandia'. There are some additional scribbles and lines around the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Dra. Claudia Tulande y su apoderado, solicitan la terminación del incidente de pago de honorarios por cancelación total de los mismos. Ordene

Los Patios, 16 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ROSALBA CALIXTO RINCON Y OTROS
Causantes: RAUL CALIXTO SOLER

RADICADO. 2012- 00410 SUCESIÓN

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

En escrito que antecede, la Dra. CLAUDIA PATRICIA TULANDE HERNANDEZ y su apoderado el Dr. JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS, piden la terminación del Incidente, adelantado dentro del trámite de sucesión de la referencia para obtener el pago de los honorarios por su actuación, allegando el correspondiente acuerdo de pago y recibido de estos.

Ante la manifestación hecha por la interesada, el Despacho, aceptando la prueba allegada y respetando su voluntad, dará por terminado el incidente de regulación de honorarios y dispondrá el archivo del mismo, dejando las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de Santander,

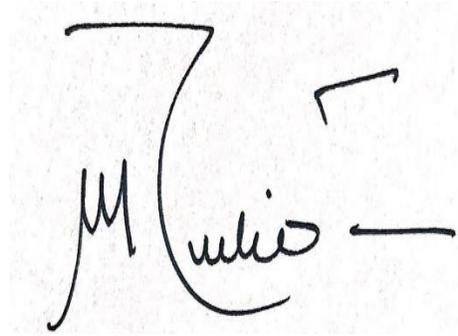
RESUELVE:

PRIMERO. DAR por terminado el incidente de regulación de honorarios propuesto por la Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ TULANDE, en contra de los herederos del señor RAUL CALIXTO SOLER, por pago total de los mismos.

SEGUNDO. ARCHIVAR, el respectivo cuaderno, dejando las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and 'R' that are connected. The name 'Rubio' is written in a cursive script. There are some additional marks, including a small square-like shape and a horizontal line, to the right of the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

i01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la señora apoderada de algunos de los interesados, solicita la corrección del nombre de una de las herederas de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ, pues por error involuntario en la sentencia de fecha 25 de julio del año 2022, se consignó HIGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO y no VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO, como corresponde. Ordene

Los Patios, 16 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: TERESA BOHADA GOYENECHÉ Y OTROS
Causantes: CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ

RADICADO. 2019- 00696 SUCESIÓN

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

En escrito que antecede la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, solicita al Despacho la aclaración de la sentencia, aprobatoria de la partición dentro del presente trámite de sucesión de fecha 25 de julio de 2022, por cuanto erróneamente se consignó el nombre de una de sus poderdantes quedando HIGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO, cuando el correcto es VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO, circunstancia por la cual no se ha inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El Despacho, accederá lo pedido y, con fundamento en el artículo 310 del C. G. del P., dispondrá, la aclaración de la decisión referenciada, procediendo a corregir el nombre de una de las herederas, esto es, GINIA GOYENECHÉ SARMIENTO por VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO, como realmente corresponde, quedando de la siguiente manera:

ACERVO HEREDITARIO

Partición de la masa herencial de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, con vocación hereditaria a recibirla sus hijos y nietos **TERESA BOHADA GOYENECHÉ**, con cedula de ciudadanía No. 43.035.871 expedida en Medellín, (en su condición de hija de la causante **MARIA ANTONIA GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, quien en vida fue hija de la Cujus) en representación de mi señora madre **MARIA ANTONIA GOYENECHÉ**, quien a su vez fue hija de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, **PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.251.717 expedida en Cúcuta., civilmente capaz, **ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, **ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.227.596

expedida en Chinácota, **LUIS BOHADA GOYENECHÉ**, identificado con C.C. No. 88.000.302 expedida en Chinácota, en su condición de hijo de la Causante **VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO** (Q.E.P.D.); **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.240.856 expedida en Cúcuta; ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, identificada con cédula de ciudadanía No.60.304.429 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en su condición de hija de la causante **ALBERTINA GOYENECHÉ (Q.E.P.D.,)**, igualmente mayores y con domicilio en este municipio quienes fungen como hijos legítimos de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ** (Q.E.P.D.); de Cúcuta respectivamente Representados por la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA y LUZ ALEYDA MARTINEZ :

ACTIVO

PRIMERA UNICA PARTIDA:

El cien por ciento (100%) del bien social inmueble, consistente en Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR **EL ORIENTE**: Con el vendedor; POR **EL OCCIDENTE**: con carretera central del Norte; POR **EL NORTE**: con vendedor y POR **EL SUR**: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matrícula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008- 00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor dela señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión que mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social Inmueble es la suma de DOSCIENTOSMILLONES DE PESOS M/L..... (\$200.000..000)

TOTALACTIVO SOCIAL

DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L..... **(\$200.000.000)**

PASIVOS

Partida única: Impuesto Predial Unificado y Complementarios del Municipio de Los Patios respecto del bien inmueble único de propiedad de la causante, Valor. Recibo No. 536416 año gravable 2021..... **\$ 527.000**

TOTAL PASIVO.....\$ 527.000

RESUMEN

ACTIVO SOCIAL.....\$ 200.000000.000

PASIVO SOCIAL..... \$ 527.000.00

<u>ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR</u>	\$200.000.000
TOTAL ACTIVO		\$200.000.000
TOTAL PASIVO		\$527.000.00

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE HIJUELAS

MARIA ANTONIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.),	hija 1/7
PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7
ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7
ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO	hija 1/7
VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.);	hija 1/7
parte ALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO(Q.E.P.D.);	hija 1/7
parte JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7

Por lo tanto, les corresponde a cada uno 1/7 parte del activo por valor (\$28.571.428,50) de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

También, le corresponde a cada uno pagar la 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

MARIA ANTONIA GOYENECHÉ SARMIENTO (qepd)hija TERESABOHADA	1/7
PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7
ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7
ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO	hija 1/7
VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.); hijo LUIS BOHADAG.	hija 1/7
ALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO(Q.E.P.D.);	hija 1/7
JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7

HIJUELAS:

PRIMERA HIJUELA:

TERESA BOHADA GOYENECHÉ, identificado con C.C. No. 43.035.871, expedida en Medellín, en su calidad de heredera por representación en calidad de hija de MARIA ANTONIA GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L. (\$ 28.571.428.50).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en: - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE:

Conel vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión que mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma Veintiocho Millones Quinientos Setenta y Un mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con Cincuenta centavos M/L.). (\$ 28.571.428.50)

SEGUNDA PARTIDA:

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL ADJUDICADO A TERESA BOHADA GOYENECHÉ EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

SEGUNDA HIJUELA

PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con C. C. No. 13.251.717 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en su calidad hijo de la Cujus, la Sra. CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE:

con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote forma parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL, ADJUDICADO A PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

TERCERA HIJUELA

ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO, identificada con C.C. No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, hija de la Cujus, en su calidad de heredera de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada

a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M²- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL, ADJUDICADO A ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

CUARTA HIJUELA:

ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con C.C. No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, hijo de la Cujus, en su calidad de heredero de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR EL OCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993

otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- en el Corregimiento de la GARITA del Municipio de los Patios, es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL, ADJUDICADO A ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE

QUINTA HIJUELA

LUIS BOHADA GOYENECHÉ, identificado con C.C. No. 88.000.302 expedida en Chinácota, en su condición de hijo de la Causante VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.), , hija de la Cujus, en su calidad de heredera por representación dela señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajoel numero predial 00-00-00-0008-

00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de InstrumentosPúblicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000, oo))

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50)VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL, ADJUDICADO A LUIS BOHADA GOYENECHÉ, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTAY SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

SEXTA HIJUELA

ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, identificada con cédula de ciudadanía No.60.304.429 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en representación como hija de la causante ALBERTINA GOYENECHÉ(Q.E.P.D.), hija de la Cujus, en su calidad de heredera por representación de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficinade Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE:

con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro de que en mayorextensión que mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL, ADJUDICADO A ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

SEPTIMA HIJUELA

JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No.13.240.856 expedida en Cúcuta, civilmentecapaz, en su condición de hijo de la cujus en su calidad de heredero de CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR EL OCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ,

varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL ADJUDICADO A JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR.....\$ 200.000.000
(Doscientos Millones de Pesos M/cte.).

CORRESPONDE A CADA HEREDERO.....\$ 28.646,714

VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE.

<u>COMPROBACION</u>	<u>PASIVO</u>
HEREDERO TERESA BOHADA GOYENECHÉ,	\$ 75.285,72
HEREDERO PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO,	\$ 75.285,72
HEREDERO ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO...	\$ 75.285,72
HEREDERO ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO	\$ 75.285,72
HEREDERO LUIS BOHADA GOYENECHÉ,	\$ 75.285,72
HEREDERO JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO	\$ 75.285,72
HEREDERO ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, ...	\$ 75.285,72

PASIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR QUINIENTOS VEINTISIETE MILPESOS (\$527.000)

COMPROBACION ACTIVO

HEREDERO TERESA BOHADA GOYENECHÉ,	\$28.571.428.50
HEREDERO PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO	\$28.571.428.50
HEREDERO ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO	\$28.571.428.50
HEREDERO ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO,	\$28.571.428.50
HEREDERO LUIS BOHADA GOYENECHÉ,	\$28.571.428.50
HEREDERO JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO...	\$28.571.428.50
HEREDERO ROSALBA SILVA GOYENECHÉ,	\$28.571.428.50

Por lo expuesto el Juzgado de Familia de Los Patios N. de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR** el numeral primero de la sentencia fechada el 25 de julio de 2022, correspondiente a la sucesión de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ, corrigiendo el nombre de la heredera VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO, pues por error involuntario en la decisión referenciada solo obra GINIA GOYENECHÉ SAMIENTO, correspondiendo el nombre correcto al inicialmente consignado, esto es VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (qedd), representada por su hijo LUIS BOHADA GOYENECHÉ, de la siguiente manera:

ACERVO HEREDITARIO

Partición de la masa herencial de la señora **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, con vocación hereditaria a recibirla sus hijos y nietos **TERESA BOHADA GOYENECHÉ**, con cedula de ciudadanía No. 43.035.871 expedida en Medellín, (en su condición de hija de la causante **MARIA ANTONIA GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, quien en vida fue hija de la Cujus) en representación de mi señora madre **MARIA ANTONIA GOYENECHÉ**, quien a su vez fue hija de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**, **PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.251.717 expedida en Cúcuta., civilmente capaz, **ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, **ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.227.596 expedida en Chinácota, **LUIS BOHADA GOYENECHÉ**, identificado con C.C. No. 88.000.302 expedida en Chinácota, en su condición de hijo de la Causante **VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.)**; **JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.240.856 expedida en Cúcuta; **ROSALBA SILVA GOYENECHÉ**, identificada con cédula de ciudadanía No.60.304.429 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en su condición de hija de la causante **ALBERTINA GOYENECHÉ (Q.E.P.D.,)**, igualmente mayores y con domicilio en este municipio quienes fungen como hijos legítimos de la causante **CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D.)**; de Cúcuta respectivamente Representados por la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA y LUZ ALEYDA MARTINEZ :

ACTIVO

PRIMERA UNICA PARTIDA:

El cien por ciento (100%) del bien social inmueble, consistente en Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera con dirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR **EL ORIENTE**: Con el vendedor; POR **EL OCCIDENTE**: con carretera central del Norte; POR **EL NORTE**: con vendedor y POR **EL SUR**: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008- 00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor dela señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión que mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de InstrumentosPúblicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social Inmueble es la suma de DOSCIENTOSMILLONES DE PESOS M/L..... (\$200.000..000)

TOTALACTIVO SOCIAL

DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L..... **(\$200.000.000)**

PASIVOS

Partida única: Impuesto Predial Unificado y Complementarios del Municipio de Los Patios respecto del bien inmueble único de propiedad de la causante, Valor. Recibo No. 536416 año gravable 2021..... **\$ 527.000**

TOTAL PASIVO.....\$ 527.000

RESUMEN

ACTIVO SOCIAL.....\$ 200.000000.000
PASIVO SOCIAL..... \$ 527.000.00

ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR \$200.000.000

TOTAL ACTIVO**\$200.000.000**

TOTAL PASIVO**\$527.000.00**

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE HIJUELAS

MARIA ANTONIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.),	hija 1/7
PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7
ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7
ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO	hija 1/7
VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.);	hija 1/7
parte ALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.);	hija 1/7
parte JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7

Por lo tanto, les corresponde a cada uno 1/7 parte del activo por valor (\$28.571.428,50) de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

También, le corresponde a cada uno pagar la 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

MARIA ANTONIA GOYENECHÉ SARMIENTO (qepd)hija TERESABOHADA	1/7
PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7
ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7
ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO	hija 1/7
VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.); hijo LUIS BOHADAG.	hija 1/7
ALBERTINA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.);	hija 1/7
JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO	hijo 1/7

HIJUELAS:

PRIMERA HIJUELA:

TERESA BOHADA GOYENECHÉ, identificado con C.C. No. 43.035.871, expedida en Medellín, en su calidad de heredera por representación en calidad de hija de MARIA ANTONIA GOYENECHÉ (Q.E.P.D.), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L. (\$ 28.571.428.50).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR EL OCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matrícula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el número predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaría Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión que mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaría Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma Veintiocho Millones Quinientos Setenta y Un mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con Cincuenta centavos M/L.). (\$ 28.571.428.50)

SEGUNDA PARTIDA:

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTALADJUDICADO A TERESA BOHADA GOYENECHÉ EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

SEGUNDA HIJUELA

PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con C. C. No. 13.251.717 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en su calidad hijo de la Cujus, la Sra. CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR EL OCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matrícula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el número predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaría Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote forma parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M²- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL, ADJUDICADO A PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

TERCERA HIJUELA

ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO, identificada con C.C. No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, hija de la Cujus, en su calidad de heredera de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR EL OCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matrícula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el número predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M²- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL, ADJUDICADO A ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

CUARTA HIJUELA:

ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado con C.C. No.13.244.381 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, hijo de la Cujus, en su calidad de heredero de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR EL OCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matrícula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el número predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M²- en el Corregimiento de la GARITA del Municipio de los Patios, es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL, ADJUDICADO A ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE

QUINTA HIJUELA

LUIS BOHADA GOYENECHÉ, identificado con C.C. No. 88.000.302 expedida en Chinácota, en su condición de hijo de la Causante VIRGINIA GOYENECHÉ SARMIENTO (Q.E.P.D.), , hija de la Cujus, en su calidad de heredera por representación de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR ELOCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matrícula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el número predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M2- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000, oo))

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL, ADJUDICADO A LUIS BOHADA GOYENECHÉ, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTAY SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

SEXTA HIJUELA

ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, identificada con cédula de ciudadanía No.60.304.429 expedida en Cúcuta, civilmente capaz, en representación como hija de la causante ALBERTINA GOYENECHÉ(Q.E.P.D.), hija de la Cujus, en su calidad de heredera por representación de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D), a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

Para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR EL OCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matrícula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el número predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro de que en mayorextensión que mide 2.500M²- es decir 50 metros de frente

por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL, ADJUDICADO A ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

SEPTIMA HIJUELA

JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, identificado concédula de ciudadanía No.13.240.856 expedida en Cúcuta, civilmentecapaz, en su condición de hijo de la cujus en su calidad de heredero de CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P.D a quien se le adjudica lo que le corresponde por su herencia: la suma de (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

PRIMERA PARTIDA

El 1/7% del bien social inmueble, consistente en. - Un bien inmueble rural, ubicado en la recta Corozal, 200 metros del peaje de la carretera condirección Cúcuta-Pamplona, Corregimiento de la Garita, municipio de los Patios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cedula catastral bien inmueble que se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: Conel vendedor; POR EL OCCIDENTE: con carretera central del Norte; POR EL NORTE: con vendedor y POR EL SUR: con Álvaro Camacho y carretera, debidamente registrada a la Matricula Inmobiliaria No. 260- 159625, bajo el numero predial 00-00-00-0008-00222-000, según Escritura Pública No.4.866 de fecha Diciembre 31 de 1.993 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, el señor LUIS ARTURO SARMIENTO GOMEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.440.482 expedida en Cúcuta, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la señora CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHÉ (Q.E.P); Este lote hace parte de otro que en mayor extensión mide 2.500M²- es decir 50 metros de frente por 50 metros de fondo, de forma irregular, ubicado en el corregimiento La Garita del Municipio de Los Patios.

Tradición. El inmueble fue adquirido por acto jurídico de compra-venta de la fallecida CANDIDA ROSA SARMIENTO DEGOYENECHÉ al señor LUIS ARTURO SARMIENTO GÓMEZ, con escritura pública No.4.866 de diciembre 31 de 1.993 Notaria Tercera Del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El avalúo del bien social inmueble es la suma de Doscientos Millones de Pesos M/L (\$ 200.000.000)

Avalúo.....\$200.000.000

Una Séptima parte (1/7%) corresponde a la suma (\$28.571.428.50) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 50 CTVS MCTE).

SEGUNDA PARTIDA

La 1/7 parte del pasivo por un valor de (\$ 75.285,72) SETENTA Y CINCO MIL PEOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 72 CVTS.

TOTAL ADJUDICADO A JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO, EN ESTA PARTIDA (\$28.646,714) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE).

ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR.....\$ 200.000.000

(Doscientos Millones de Pesos M/cte.).

CORRESPONDE A CADA HEREDERO.....\$ 28.646,714

VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE.

COMPROBACION PASIVO

HEREDERO TERESA BOHADA GOYENECHÉ,	\$ 75.285,72
HEREDERO PABLO EMILIO GOYENECHÉ SARMIENTO,	\$ 75.285,72
HEREDERO ELISEO GOYENECHÉ SARMIENTO...	\$ 75.285,72
HEREDERO ISABEL GOYENECHÉ SARMIENTO	\$ 75.285,72
HEREDERO LUIS BOHADA GOYENECHÉ,	\$ 75.285,72
HEREDERO JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO	\$ 75.285,72
HEREDERO ROSALBA SILVA GOYENECHÉ, ...	\$ 75.285,72

PASIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$527.000)

COMPROBACION ACTIVO

HEREDERO TERESA BOHADA GOYENECHÉ, \$28.571.428.50

HEREDERO SARMIENTO	PABLO	EMILIO	GOYENECHÉ	\$28.571.428.50
HEREDERO SARMIENTO		ELISEO	GOYENECHÉ	\$28.571.428.50
HEREDERO SARMIENTO,		ISABEL	GOYENECHÉ	\$28.571.428.50
HEREDERO LUIS BOHADA GOYENECHÉ,				\$28.571.428.50
HEREDERO JOSE DEL CARMEN GOYENECHÉ SARMIENTO...				\$28.571.428.50
HEREDERO ROSALBA SILVA GOYENECHÉ,				\$28.571.428.50

SEGUNDO: LÍBRAR el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que efectúen las anotaciones correspondientes a su cargo, dándoles a conocer las decisiones aquí adoptadas.

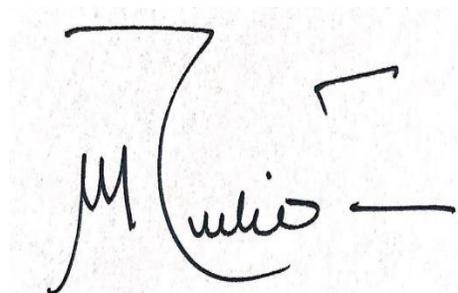
TERCERO: MANTENER los restantes numerales de la referida sentencia

CUARTO: EXPEDIR las copias solicitadas de esta providencia por los interesados.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Miguel Rubio Velandía'. There are some additional marks to the right of the signature, possibly a checkmark or a flourish.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

i01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Sr. apoderada de algunos de los interesados, solicita la corrección de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, devuelta por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por no contener la identificación completa de las menores interesadas, allegando los correspondientes Registros civiles de nacimiento y tarjeta de identidad.

Los Patios, 26 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JENNY SOFIA MORALES ORTIZ
Causantes: JOSE MARIA OSORIO PALENCIA

RADICADO. 2021- 00052 SUCESIÓN

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

En escrito que antecede la Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, requiere del Despacho la aclaración de la sentencia, aprobatoria de la partición dentro del presente tramite de sucesión de fecha 25 de febrero de 2022.

Informa, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, no efectuó el registro correspondiente dentro del trámite de la referencia, por cuanto no existe identificación completa de las herederas YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES y ASHELEY DALIANA OSORIO AMAYA, debiendo el Juzgado efectuar la corrección correspondiente, reseñándolas, así: -YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.093.746.317, Indicativo Serial número60428844, con Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317, expedida el día 15 de marzo en el Municipio de Los Patios. – La menor ASHELEY DALIANA OSORIO AMAYA, Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.094.226.900 e Indicativo serial número 60096524, haciendo claridad que por su edad no posee tarjeta de identidad.

Ante la circunstancia presentada y con fundamento en el artículo 310 del C. G. del P., el Despacho, dispondrá, la aclaración de la decisión referenciada, en el sentido, de proceder a la identificación de cada de las herederas del causante JOSE MARIA OSORIO PALENCIA, mencionadas e identificadas plenamente en anterior párrafo.

Así las cosas, quedara así:

BIENES SOCIALES:

PARTIDA PRIMERA un lote de terreno junto con la casa sobre el construida que consta de dos unidades: UNIDAD 1 sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño,

garaje y antejardín. UNIDAD 2: sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño, levantadas en paredes de bloque, pisos en cerámica, techo de eternit, puertas y ventanas metálicas, dotado con todas las instalaciones completas de agua, luz y alcantarillado, con sus respectivos contadores propios, todo en obra limpia, Ubicado en la Avenida 7 y/o Avenida 6 No 14-70 Barrio Once De Noviembre Perímetro Urbano de Los Patios, Norte De Santander, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 00M2) alinderado así: NORTE: con la avenida 7; SUR: con cementos del norte; ORIENTE: Con cementos del norte; Occidente: Con predio No 023 inmueble identificado con el numero catastral 010002380044000 y la matricula inmobiliaria No260-193829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por valor de \$80.000.000.

TRADICION: el referido inmueble fue adquirido por el Fallecido JOSE MARIA OSORIO PALENCIA, según los términos da la escritura No 0931 del año 2017 otorgado en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 260-193829 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta- N,S.

PARTIDA SEGUNDA: Un lote de terreno con un área de setenta metros cuadrados (70.00M2), Junto con la casa para habitación sobre el construida ubicada en la avenida séptima (7) y/o avenida sexta (6) No dieciséis guion cuarenta y dos (16-42) barrio once de noviembre de los Patios, Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera NORTE: Con predio numero 010002380015000; SUR: Con predio números 0100005040001000; OCCIDENTE: Con la avenida Séptima (7) a este inmueble le corresponde la cedula catastral 0100002380016000

TRADICION: el referido inmueble fue adquirido por el Fallecido JOSE MARIA OSORIO PALENCIA según los términos de la escritura No 6304 del año 2017 otorgado en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 260-193963 de la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta - N, S,

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$85.000.000

PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor identificado con las siguientes características: Placa: CIY738, licencia de tránsito No 10017499207, estado del vehículo: ACTIVO, tipo de servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, línea: ACCENT L, modelo: 1999, color AZUL OSCURO, número de serie: KMHVF11LPXU548506, número de motor G4EHW492569. Número de chasis: KMHVF11LPXU548506, cilindraje: 1300, tipo de carrocería: SEDAN tipo combustible: GASOLINA, fecha de matrícula inicial (dd/mm/aaaa) 03/02/1999 autoridad de tránsito: secretaría transporte y movilidad Cundinamarca/cota.

El referido bien mueble se encuentra avaluado en la suma de \$ 1.830.000

PASIVOS

NO EXISTEN PASIVOS

TOTAL ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO.

\$ 166 830.000

PASIVO.

\$ 00

TOTAL ACTIVO BRUTO.

\$ [166.830 000](#)

DISTRIBUCION

HIJUELA NUMERO UNO: se le adjudica a la menor YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1.093.746.317](#), e Indicativo Serial No. 60428844 y Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317 de Los Patios y, quien se encuentra representada por la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No.

[1.093.750.869](#), el 50% de un lote de terreno junto con la casa sobre el construida que consta de dos unidades: UNIDAD 1 sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño, garaje y antejardín. UNIDAD 2: sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño, levantadas en paredes de bloque, pisos en cerámica, techo de eternit, puertas y ventanas metálicas, dotado con todas las instalaciones completas de agua, luz y alcantarillado, con sus respectivos contadores propios, todo en obra limpia, Ubicado en la Avenida 7 y/o Avenida 6 No 14-70 Barrio Once De Noviembre Perímetro Urbano de Los Patios, Norte De Santander, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 00M2) alinderado así: NORTE: con la avenida 7; SUR: con cementos del norte; ORIENTE: Con cementos del norte; Occidente: Con predio No 023 inmueble identificado con el numero catastral 010002380044000 y la matricula inmobiliaria No260-193829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por valor de \$40.000.000.

HIJUELA NUMERO DOS: se le adjudica a la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1094226900](#), Indicativo Serial No.60096524, sin Tarjeta de Identidad, en razón a la edad y, quien se encuentra representada por Su progenitora la señora YURLEYDI AMAYA PENA, con cédula de ciudadanía No. [1093764495](#) el 50% un lote de terreno junto con la casa sobre el construida que consta de dos unidades: UNIDAD 1 sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño, garaje y antejardín. UNIDAD 2: sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño, levantadas en paredes de bloque, pisos en cerámica, techo de eternit, puertas y ventanas metálicas, dotado con todas las instalaciones completas de agua, luz y alcantarillado, con sus respectivos contadores propios, todo en obra limpia, Ubicado en la Avenida 7 y/o Avenida 6 No 14-70 Barrio Once De Noviembre Perímetro Urbano de Los Patios, Norte De Santander, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 00M2) alinderado así: NORTE: con la avenida 7; SUR: con cementos del norte; ORIENTE: Con cementos del norte; Occidente: Con predio No 023 inmueble identificado con el numero catastral 010002380044000 y la matricula inmobiliaria No260-193829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por valor de \$40.000.000.

HIJUELA NUMERO TRES: se le adjudica a la menor YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1.093.746.317](#), e Indicativo Serial No. 60428844 y Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317 de Los Patios, quien se encuentra representada por la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, con cedula de ciudadanía No [1.093.750.869](#). el 50% de Un lote de terreno con un área de setenta metros cuadrados (70.00M2), Junto con la casa para habitación sobre el construida ubicada en la avenida séptima (7) y/o avenida sexta (6) No dieciséis guion

cuarenta y dos ([16-42](#)) barrio once de noviembre de los Patios, Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera NORTE: Con predio numero [010002380015000](#); SUR: Con predio números [0100005040001000](#); OCCIDENTE: Con la avenida Séptima (7) a este inmueble le corresponde la cedula catastral [0100002380016000](#) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No [260-193963](#) de la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta - N, S. por valor de \$42.500.000

HIJUELA NUMERO CUATRO: se le adjudica a la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1094226900](#), Indicativo Serial No.60096524, sin Tarjeta de Identidad, en razón a la edad, quien se encuentra representada por su progenitora la señora YURLEYDI AMAYA PENA, Con cedula de ciudadanía No [1093764495](#) el 50% de Un lote de terreno con un área de setenta metros cuadrados ([70.00M2](#)), Junto con la casa para habitación sobre el construida ubicada en la avenida séptima (7) y/o avenida sexta (6) No dieciséis guion cuarenta y dos ([16-42](#)) barrio once de noviembre de los Patios, Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera NORTE: Con predio numero [010002380015000](#); SUR: Con predio números [0100005040001000](#); OCCIDENTE: Con la avenida Séptima (7) a este inmueble le corresponde la cedula catastral [0100002380016000](#) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No [260-193963](#) de la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta - N, S. por valor de \$42.500.000

HIJUELA NUMERO CINCO: Se le adjudica a la menor YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1.093.746.317](#), e Indicativo Serial No. 60428844 y Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317 de Los Patios, quien se encuentra representada por la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, con cédula de ciudadanía No [1.093.750.869](#) el 50% del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Placa: CIY[738](#), licencia de tránsito No [10017499207](#), estado del vehículo: ACTIVO, tipo de servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, línea: ACCENT L, modelo: [1999](#), color AZUL OSCURO, número de serie: KMHVF11LPXU[548506](#), número de motor G4EHW[492569](#). Número de chasis: KMHVF11LPXU[548506](#), cilindraje: [1300](#), tipo de carrocería: SEDAN tipo combustible: GASOLINA, fecha de matrícula inicial (dd/mm/aaaa) 03/02/[1999](#) autoridad de tránsito: secretaría transporte y movilidad Cundinamarca/cota. Por valor de \$915.000.

HIJUELA NUMERO SEIS: se le adjudica a la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1094226900](#), Indicativo Serial No.60096524, sin Tarjeta de Identidad, en razón a la edad, quien se encuentra representada por su progenitora la señora YURLEYDI AMAYA PENA con cédula de ciudadanía No [1093764495](#) el 50% del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Placa: CIY[738](#), licencia de tránsito No [10017499207](#), estado del vehículo: ACTIVO, tipo de servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, línea: ACCENT L, modelo: [1999](#), color AZUL OSCURO, número de serie: KMHVF11LPXU[548506](#), número de motor G4EHW[492569](#). Número de chasis: KMHVF11LPXU[548506](#), cilindraje: [1300](#), tipo de carrocería: SEDAN tipo combustible: GASOLINA, fecha de matrícula inicial (dd/mm/aaaa) 03/02/[1999](#) autoridad de

tránsito: secretaría transporte y movilidad Cundinamarca/cota. Por valor de \$915.000

COMPROBACION-

TOTAL ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO.\$ 166 830.000

PASIVO..... \$ 00

HIJUELA DE ACTIVOS: Para la menor YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.093.746.317, e Indicativo Serial No. 60428844 y Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317 de Los Patios, quien se encuentra representada por la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, con cédula de ciudadanía No 1.093.750 869\$ 83.415 000

HIJUELA DE ACTIVOS para la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1094226900, Indicativo Serial No.60096524, sin Tarjeta de Identidad, en razón a la edad quien se encuentra representada por su progenitora la señora YURLEYDI AMAYA PENA, con cédula de ciudadanía No. 1093764495-\$ 83.415 000

HIJUELA DE PASIVOS para la menor YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.093.746.317, e Indicativo Serial No. 60428844 y Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317 de Los Patios, quien se encuentra representada por la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, Con cedula de ciudadanía No 1.093.750. 869\$0

HIJUELA DE PASIVOS para la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1094226900, Indicativo Serial No.60096524, sin Tarjeta de Identidad, en razón a la edad se encuentra representada por su progenitora la señora YURLEYDI AMAYA PEÑA, con cédula de Ciudadanía No 1093764495—.....\$ 0

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero de la sentencia fechada el 25 de febrero de 2022, correspondiente a la sucesión del causante JOSE MARIA OSORIO PALENCIA, identificando plenamente a sus herederas, YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.093.746.317, Indicativo Serial número60428844, con Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317, expedida el día 15 de marzo en el Municipio de Los Patios. –La menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.094.226.900 e Indicativo serial número 60096524, haciendo claridad que por su edad no posee tarjeta de identidad, así:

BIENES SOCIALES:

PARTIDA PRIMERA: un lote de terreno junto con la casa sobre el construida que consta de dos unidades: UNIDAD 1 sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño, garaje y antejardín. UNIDAD 2: sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño, levantadas en paredes de bloque, pisos en cerámica, techo de eternit, puertas y ventanas metálicas, dotado con todas las instalaciones completas de agua, luz y alcantarillado, con sus respectivos contadores propios, todo en obra limpia, Ubicado en la Avenida 7 y/o Avenida 6 No 14-70 Barrio Once De Noviembre Perímetro Urbano de Los Patios, Norte De Santander, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 00M2) alinderado así: NORTE: con la avenida 7; SUR: con cementos del norte; ORIENTE: Con cementos del norte; Occidente: Con predio No 023 inmueble identificado con el numero catastral 010002380044000 y la matricula inmobiliaria No260-193829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por valor de \$80.000.000.

TRADICION: el referido inmueble fue adquirido por el Fallecido JOSE MARIA OSORIO PALENCIA, según los términos da la escritura No 0931 del año 2017 otorgado en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 260-193829 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta- N,S.

PARTIDA SEGUNDA: Un lote de terreno con un área de setenta metros cuadrados (70.00M2), Junto con la casa para habitación sobre el construida ubicada en la avenida séptima (7) y/o avenida sexta (6) No dieciséis guion cuarenta y dos (16-42) barrio once de noviembre de los Patios, Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera NORTE: Con predio numero 010002380015000; SUR: Con predio números 0100005040001000; OCCIDENTE: Con la avenida Séptima (7) a este inmueble le corresponde la cedula catastral 0100002380016000

TRADICION: el referido inmueble fue adquirido por el Fallecido JOSE MARIA OSORIO PALENCIA según los términos de la escritura No 6304 del año 2017 otorgado en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 260-193963 de la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta - N, S,

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$85.000.000

PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor identificado con las siguientes características: Placa: CIY738, licencia de tránsito No 10017499207, estado del vehículo: ACTIVO, tipo de servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, línea: ACCENT L, modelo: 1999, color AZUL OSCURO, número de serie: KMHVF11LPXU548506, número de motor G4EHW492569. Número de chasis: KMHVF11LPXU548506, cilindraje: 1300, tipo de carrocería: SEDAN tipo combustible: GASOLINA, fecha de matrícula inicial (dd/mm/aaaa) 03/02/1999 autoridad de tránsito: secretaría transporte y movilidad Cundinamarca/cota.

El referido bien mueble se encuentra avaluado en la suma de \$ 1.830.000

PASIVOS

NO EXISTEN PASIVOS

TOTAL ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO.	\$ <u>166 830.000</u>
PASIVO.	\$ 00
TOTAL ACTIVO BRUTO.	\$ <u>166.830 000</u>

DISTRIBUCION:

HIJUELA NUMERO UNO: se le adjudica a la menor YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1.093.746.317](#), e Indicativo Serial No. 60428844 y Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317 de Los Patios y, quien se encuentra representada por la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. [1.093.750.869](#), el 50% de un lote de terreno junto con la casa sobre el construida que consta de dos unidades: UNIDAD 1 sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño, garaje y antejardín. UNIDAD 2: sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño, levantadas en paredes de bloque, pisos en cerámica, techo de eternit, puertas y ventanas metálicas, dotado con todas las instalaciones completas de agua, luz y alcantarillado, con sus respectivos contadores propios, todo en obra limpia, Ubicado en la Avenida 7 y/o Avenida 6 No 14-70 Barrio Once De Noviembre Perímetro Urbano de Los Patios, Norte De Santander, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 00M2) alinderado así: NORTE: con la avenida 7; SUR: con cementos del norte; ORIENTE: Con cementos del norte; Occidente: Con predio No 023 inmueble identificado con el numero catastral 010002380044000 y la matricula inmobiliaria No260-193829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por valor de \$40.000.000.

HIJUELA NUMERO DOS: se le adjudica a la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1094226900](#), Indicativo Serial No.60096524, sin Tarjeta de Identidad, en razón a la edad y, quien se encuentra representada por Su progenitora la señora YURLEYDI AMAYA PENA, con cédula de ciudadanía No. [1093764495](#) el 50% un lote de terreno junto con la casa sobre el construida que consta de dos unidades: UNIDAD 1 sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño, garaje y antejardín. UNIDAD 2: sala-comedor, cocina, (1) alcoba, (1) baño, levantadas en paredes de bloque, pisos en cerámica, techo de eternit, puertas y ventanas metálicas, dotado con todas las instalaciones completas de agua, luz y alcantarillado, con sus respectivos contadores propios, todo en obra limpia, Ubicado en la Avenida 7 y/o Avenida 6 No 14-70 Barrio Once De Noviembre Perímetro Urbano de Los Patios, Norte De Santander, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 00M2) alinderado así: NORTE: con la avenida 7; SUR: con cementos del norte; ORIENTE: Con cementos del norte; Occidente: Con predio No 023 inmueble identificado con el numero catastral 010002380044000 y la matricula inmobiliaria No260-193829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por valor de \$40.000.000.

HIJUELA NUMERO TRES: se le adjudica a la menor YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1.093.746.317](#), e Indicativo Serial No. 60428844 y Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317 de Los Patios, quien se encuentra representada por la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, con cedula de ciudadanía No

[1.093.750.869](#). el 50% de Un lote de terreno con un área de setenta metros cuadrados ([70.00M2](#)), Junto con la casa para habitación sobre el construida ubicada en la avenida séptima (7) y/o avenida sexta (6) No dieciséis guion cuarenta y dos ([16-42](#)) barrio once de noviembre de los Patios, Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera NORTE: Con predio numero [010002380015000](#); SUR: Con predio números [0100005040001000](#); OCCIDENTE: Con la avenida Séptima (7) a este inmueble le corresponde la cedula catastral [0100002380016000](#) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No [260-193963](#) de la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta - N, S. por valor de \$42.500.000

HIJUELA NUMERO CUATRO: se le adjudica a la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1094226900](#), Indicativo Serial No.60096524, sin Tarjeta de Identidad, en razón a la edad, quien se encuentra representada por su progenitora la señora YURLEYDI AMAYA PENA, Con cedula de ciudadanía No [1093764495](#) el 50% de Un lote de terreno con un área de setenta metros cuadrados ([70.00M2](#)), Junto con la casa para habitación sobre el construida ubicada en la avenida séptima (7) y/o avenida sexta (6) No dieciséis guion cuarenta y dos ([16-42](#)) barrio once de noviembre de los Patios, Departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera NORTE: Con predio numero [010002380015000](#); SUR: Con predio números [0100005040001000](#); OCCIDENTE: Con la avenida Séptima (7) a este inmueble le corresponde la cedula catastral [0100002380016000](#) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No [260-193963](#) de la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta - N, S. por valor de \$42.500.000

HIJUELA NUMERO CINCO: Se le adjudica a la menor YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1.093.746.317](#), e Indicativo Serial No. 60428844 y Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317 de Los Patios, quien se encuentra representada por la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, con cédula de ciudadanía No [1.093.750.869](#) el 50% del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Placa: CIY[738](#), licencia de tránsito No [10017499207](#), estado del vehículo: ACTIVO, tipo de servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, línea: ACCENT L, modelo: [1999](#), color AZUL OSCURO, número de serie: KMHVF11LPXU[548506](#), número de motor G4EHW[492569](#). Número de chasis: KMHVF11LPXU[548506](#), cilindraje: [1300](#), tipo de carrocería: SEDAN tipo combustible: GASOLINA, fecha de matrícula inicial (dd/mm/aaaa) 03/02/[1999](#) autoridad de tránsito: secretaría transporte y movilidad Cundinamarca/cota. Por valor de \$915.000.

HIJUELA NUMERO SEIS: se le adjudica a la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1094226900](#), Indicativo Serial No.60096524, sin Tarjeta de Identidad, en razón a la edad, quien se encuentra representada por su progenitora la señora YURLEYDI AMAYA PENA con cédula de ciudadanía No [1093764495](#) el 50% del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Placa: CIY[738](#), licencia de tránsito No [10017499207](#), estado del vehículo: ACTIVO, tipo de servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, línea: ACCENT L, modelo: [1999](#), color AZUL OSCURO, número de serie: KMHVF11LPXU[548506](#), número de motor G4EHW[492569](#). Número de chasis: KMHVF11LPXU[548506](#), cilindraje: [1300](#), tipo de carrocería: SEDAN tipo combustible:

GASOLINA, fecha de matrícula inicial (dd/mm/aaaa) 03/02/[1999](#) autoridad de tránsito: secretaría transporte y movilidad Cundinamarca/cota. Por valor de \$915.000

COMPROBACION:

TOTAL ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO.....\$ [166 830.000](#)
PASIVO..... \$ 00

HIJUELA DE ACTIVOS: Para la menor YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1.093.746.317](#), e Indicativo Serial No. 60428844 y Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317 de Los Patios, quien se encuentra representada por la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, con cédula de ciudadanía No [1.093.750 869](#)\$ [83.415 000](#)

HIJUELA DE ACTIVOS: para la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1094226900](#), Indicativo Serial No.60096524, sin Tarjeta de Identidad, en razón a la edad quien se encuentra representada por su progenitora la señora YURLEYDI AMAYA PENA, con cédula de ciudadanía No. [1093764495-](#)\$ [83.415 000](#)

HIJUELA DE PASIVOS: para la menor YENIFER VALENTINA OSORIO MORALES, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1.093.746.317](#), e Indicativo Serial No. 60428844 y Tarjeta de Identidad No. 1.093.746.317 de Los Patios, quien se encuentra representada por la señora JENNY SOFIA MORALES ORTIZ, Con cedula de ciudadanía No [1.093.750. 869](#)\$0

HIJUELA DE PASIVOS: para la menor ASHLEY DALIANA OSORIO AMAYA, identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP [1094226900](#), Indicativo Serial No.60096524, sin Tarjeta de Identidad, en razón a la edad se encuentra representada por su progenitora la señora YURLEYDI AMAYA PEÑA, con cédula de Ciudadanía No [1093764495](#)—.....\$ 0

SEGUNDO: LÍBRAR el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dándoles a conocer la aclaración efectuada por el Despacho a la sentencia atrás mencionada.

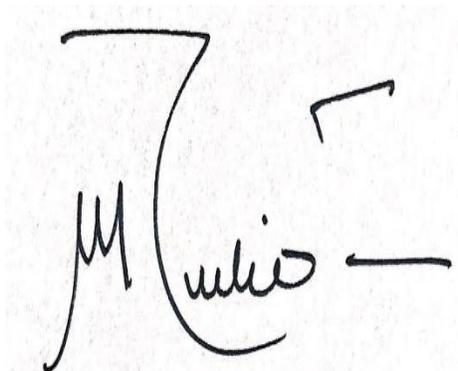
TERCERO: MANTENER los restantes numerales de la referida sentencia

CUARTO: EXPEDIR las copias solicitadas de esta providencia por los interesados.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

*Radicado 2022 00137
Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: MARIA SORAYA GONZALEZ R. y OTROS
Desaparecido: CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Téngase por efectuada la publicación del edicto por primera vez en la emisora La Voz del Norte, periódicos La Opinión y El Espectador, cuyas certificaciones fueron allegadas por la doctora JULIET ANDREA VALBUENA BONILLA y se anexan al expediente.

Por otra parte, no es viable acceder a la petición de la señora apoderada de la parte actora, en el sentido de señalar fecha para audiencia, hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 artículo 97 del Código Civil, en concordancia con el numeral 1 del 584 Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Al Despacho, la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por el señor JAIDER RAVELO AVENDAÑO, en contra de la señora SHARY ALEJANDRA MANOSALVA BEDOYA, informando que se recibió del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta quien la remitió por competencia. Se radicó bajo el N° 544053110001 2022 00332 00.

Los Patios, 12 de agosto de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Verificado el informe que antecede, asume el Despacho el conocimiento de las diligencias por tener la competencia para ello, en razón del domicilio del menor de edad aquí involucrado.

Habiéndose subsanado los yerros indicados por el señor Juez Tercero de Familia de Cúcuta, es procedente decretar su admisión, por lo que se ordenará darle el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez días.

Se decretará visita social al lugar de residencia actual del niño J.F.R.M.¹, así como al de sus padres por parte del señor Asistente Social del Juzgado, para conocer las condiciones afectivas y socioeconómicas en que se desarrolla. Asimismo, se ordenará valoración psicológica tanto a los menores de edad como a sus progenitores, con el fin de determinar la capacidad en el desempeño de los roles de padre y madre, haciendo énfasis en la estabilidad emocional y el bienestar de los niños; para lo cual se solicitará colaboración a la Comisaría de Familia de Los Patios.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por el señor JAIDER RAVELO AVENDAÑO, respecto del niño J.F.R.M., en contra de la señora SHARY ALEJANDRA MANOSALVA BEDOYA.

¹ El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del citado estatuto, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: ORDENAR visita social al hogar del niño y al de sus progenitores por parte del señor Asistente Social del Juzgado, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR la práctica de valoración psicológica al niño TFRC, y a los señores ERIKA JANETH CASTAÑO OBESO y EDGAR ROLANDO DIAZ HERRERA a través de la Comisaría de Familia de Los Patios. Ofíciase como se consignó en la motivación de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Personero y Comisaria de Familia de este municipio, para lo de sus competencias.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes, de forma simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual las señoras YESSICA KARINA, LEYDE DIANA y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO, promueven demanda de filiación en contra de la señora YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ y los herederos indeterminados del señor RODOLFO TAMI PEREZ, se advierte que reúne las exigencias de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo las reglas del 386 ibidem, y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días.

De acuerdo con la citada normatividad, se decretará la práctica de la prueba genética a las personas involucradas en este asunto, para lo cual, se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación natural promovida YESSICA KARINA, LEYDE DIANA y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO, en contra de la señora YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ y los herederos indeterminados del señor RODOLFO TAMI PEREZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo por el procedimiento especial previsto en la ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el 386 del mismo estatuto.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido RODOLFO TAMI PEREA, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 108 del C. G. del P.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética a las partes intervinientes en la presente litis, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Personero Municipal y Comisaria de Familia de Los Patios.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

OCTAVO: RECONOCER al doctor LUIS FELIPE SALAMANCA HERNANDEZ, como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMEH

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente trámite fue recibido del ICBF Centro Zonal Cúcuta Tres, y se radicó bajo el N° 544053110001 2022 00540 00. Provea

Los Patios, 26 de agosto de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proveniente del Centro Zonal Cúcuta Tres del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, fue recibido el proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña K.V.M.S.¹, con fundamento en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018.

El análisis del referido diligenciamiento permite establecer que se dan los presupuestos de los artículos 100, 119 y 121 de la mencionada Ley, razón por la cual debe avocarse su conocimiento, disponiéndose que se siga el trámite allí contemplado, con el fin de determinar si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y resolver de fondo la situación jurídica de la niña.

Se mantendrá la medida de ubicación en hogar sustituto, bajo la cual se encuentra la niña K.V.M.S.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña K.V.M.S.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento contemplado en los artículos 100, 119 y 121 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: MANTENER la medida de ubicación en hogar sustituto, bajo la cual se encuentra la mencionada niña.

CUARTO: NOTIFICAR al Personero Municipal y Comisaria de Familia de esta localidad, para los fines de ley.

QUINTO: ENTERAR de la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: REALIZAR las demás diligencias que surjan de las anteriores.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

¹ El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Rdo: 2022-00418. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

NAZLY SORAYA ANAYA PRADA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Sobre el lugar, fecha de nacimiento e inscripción Legal. Mi Representada, la señora, Nazly Soraya Anaya de González, nació el día 16 de noviembre de 1959, en Caja de Agua, Jurisdicción del Municipio Carirubana; Hospital Dr. “Juvenal Bracho” Distrito Falcón, Estado Falcón, República Bolivariana de Venezuela; nacimiento que fue inserto en la oficina de Registro Principal de ese Municipio en fecha 25 de julio de 1960; siendo sus padres José Ernesto Anaya y Ligia Prada de Anaya, ambos de origen colombiano.

SEGUNDO: Del doble Registro Civil Colombiano: - Los progenitores de mi representada, la Señora Nazly Soraya Anaya de González, con el fin de obtener la doble nacionalidad para su hija, en desconocimiento del procedimiento legal, la registraron de forma irregular, aseverando que su nacimiento se produjo en este país, con lo cual en fecha 5 de enero de 19831, procedieron a su inscripción en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta obteniendo el Registro con el Indicativo Serial Nro. 7183625.

TERCERO: Sobre la inscripción legal en Colombia: En fecha 11 de noviembre del año 2016, la señora Nazly Soraya Anaya de González, con el propósito de fijar su verdadera identidad, realizó nuevamente la inscripción de su registro, esta vez por vía legal en el Consulado de Colombia en Maracaibo- Estado Zulia- Venezuela, presentándose apropiadamente como ciudadana extranjera con padres de origen colombiano; una vez acreditado este hecho, dicha autoridad le generó el Registro Civil con Indicativo Serial Nro. 57196674 correspondiéndole el NUIP 1235244805.

CUARTO: Error de datos: Adicionalmente en la inscripción realizada en Colombia, se incluyó una diferencia en la fecha de nacimiento de mi representada, la cual riñe con la verdadera, pues en el registro colombiano se consignó como su natalicio el 16 de abril de 1960, habiendo nacido en realidad 16 de noviembre de 1959 como lo revela, su Constancia de Nacimiento, emitida por la autoridad médica que presenció el acto, misma que aportó debidamente legalizada y apostillada por las autoridades competentes del vecino país; no obstante, los datos de sus padres, nombres y demás, dan cuenta que se trata de la misma persona.

QUINTO: Derecho de postulación. La señora, NAZLY SORAYA ANAYA DE GONZÁLEZ, me ha conferido poder para que actué en su representación, usando su cédula y pasaporte venezolanos, habiendo realizado presentación personal del poder ante autoridad competente.

SEXTO: Prueba documental: En estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 de la Ley 1564 de 2012, INFORMO al señor Juez, que los documentos incorporados al presente trámite de forma digital, se encuentran en mi poder, bajo mi custodia y responsabilidad; los recibí de manos de mi representada en original; por tanto, pueden ser puestos a disposición del Despacho en físico, si fuere necesario.”

Por auto de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 7183625, como nacida el 16 de abril de 1960; cuando en realidad ello aconteció el 16 de noviembre de 1959, pero en Caja de Agua, Jurisdicción del Municipio Carirubana; Hospital Dr. “Juvenal Bracho” Distrito Falcón, Estado Falcón de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la

forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 399, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Carirubana, Distrito Falcón, Estado Falcón de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de NAZLY SORAYA, hija de los señores JOSE ERNESTO ANAYA y LIGIA PRADA, nacida el 16 de noviembre de 1959 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicios de los señores JOSE GREGORIO GARCIA MARCANO y YOLIMAR COROMOTO URDANETA AGUILAR, ante el Notario Público Segunda de Punto Fijo, Estado Falcón, en donde manifiestan que la señora NAZLY SORAYA, nació en Caja de Agua, Jurisdicción del Municipio Carirubana; Hospital Dr. "Juvenal Bracho" Distrito Falcón, Estado Falcón, Venezuela. Así mismo se coadyuva dichas declaraciones con la constancia del Director Médico del Hospital anteriormente mencionado, en donde certifican que la señora LIGIA PRADA DE ANAYA fue atendida en esa entidad por parto podálico. Y si bien es cierto, la fecha de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos, nombre de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7183625, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad NAZLY SORAYA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en

que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de NAZLY ZORAYA ANAYA PRADA, nacida el día 16 de abril de 1960 en Cúcuta, Norte de Santander, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad bajo el indicativo serial No. 7183625 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f116cfabbed1c8a17a923aa937ecdfcc6583211535515dab3fbdddc0087304**

Documento generado en 29/08/2022 12:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00420. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).

La señora JOHANDRI BEATRIZ HERNANDEZ ROSALES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

PRIMERO: Mi mandante la Señora YOHANDRYS BEATRIZ HERNÁNDEZ ROSALES, nació en el Hospital El Vigía, Estado Mérida, República Bolivariana de Venezuela, el día 27 de enero de 1992.

SEGUNDO: Dicho Acto fue asentado en el libro de Nacimientos del Registro Civil de la Parroquia Presidente Páez, del Municipio Autónomo Alberto Adriani, en el Estado Mérida, de la República Bolivariana de Venezuela, acta asentada bajo el No. 164, Folio No. 27 del 16 de marzo de 1992, menor registrada con el nombre de YOHANDRYS BEATRÍZ, siendo hija de MARIA VIRGINIA ROSALES MARQUEZ de nacionalidad Venezolana y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ de nacionalidad Colombiano.

TERCERO: Posteriormente, por un error involuntario, pero de buena fe y por desconocimiento de las leyes que regulan la materia, el padre registró nuevamente el nacimiento de su hija YOHANDRYS BEATRÍZ, en el municipio de Purísima – Córdoba, ante el Notario Único de esa población, el día 14 de noviembre de 1995, declarándola como nacida en Purísima – Córdoba el día 27 de enero de 1992, aduciendo que la menor nació en su casa de habitación en el Barrio Laureano Gómez y respaldando con una partida de bautismo de dicha población, error cometido por ignorancia, ya que como su padre es Colombiano, asumió que su hija debía registrarse en Colombia o perdería la nacionalidad y con ello sus raíces

familiares; éste Registro Civil de Nacimiento quedó individualizado con el No. 17452718, a nombre de YOHANDRYS BEATRIZ HERNÁNDEZ ROSALES.

CUARTO: Mi mandante, la Señora YOHANDRYS BEATRIZ HERNÁNDEZ ROSALES, solicitó su Cédula de Ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 5 de abril de 2010 y le fue asignado dicho documento con el No. 1.090.447.463 expedida en Cúcuta – Norte de Santander.

QUINTO: La Señora YOHANDRYS BEATRIZ HERNÁNDEZ ROSALES me otorgó poder para iniciar el presente proceso judicial.

Por auto de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única del Círculo de Purísima - Córdoba, bajo el indicativo serial No. 17452718 de dicha entidad, como nacida el 27 de enero de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II El Vigía del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 164 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia Presidente Páez del municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de

JOHANDRI BEATRIZ, hija de los señores JUAN MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ y MARIA VIRGINIA ROSALES MARQUEZ, nacida el día 27 de enero de 1992 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II El Vigía del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora JOHANDRI BEATRIZ en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única del Círculo de Purísima – Córdoba, bajo el indicativo serial No. 17452718, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad JOHANDRI BEATRIZ, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YOHANDRYS BEATRIZ HERNANDEZ ROSALES, nacida el 27 de enero de 1992 en Purísima – Córdoba, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 17452718 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc49ca60cf88b070bcd340d81b966c9a06dd908ace93150909e278d367f922dd**

Documento generado en 29/08/2022 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00421. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADRIAN JOSE CHIRINOS HURTADO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 10 de septiembre de 1986 nació en Hospital Materno Infantil Dr. Rafael Belloso Chacín, Maracaibo del Estado Zulia, en Venezuela, por parto normal y por tal motivo quedó asentada en territorio venezolano en el registro civil con el folio 1380 del año 1986 bajo el nombre de ADRIAN JOSE CHIRINOS HURTADO.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que su padre realizó una presentación como nacido en Colombia bajo el serial 56904603 de la Registraduría Municipal de Ciénaga Magdalena bajo el nombre de ADRIAN JOSE CHIRINOS HURTADO.

TERCERO: El señor ADRIAN JOSE CHIRINO HURTADO, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento en Colombia sino por el contrario, si lo es en territorio venezolano.”

Por auto de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el señor ADRIAN JOSE CHIRINOS HURTADO, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Ciénaga, Magdalena, bajo el indicativo serial No. 56904603 de dicha entidad, como nacido el 10 de septiembre de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Universitario Materno Infantil Dr. Rafael Beloso Chacín del Distrito de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1380 en donde el Prefecto Civil del municipio Santa Bárbara del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ADRIAN JOSE, nacido el día 10 de septiembre de 1986, hijo de los señores ARMANDO JOSE CHIRINOS ROMERO y MERY JOSEFINA CHIRINOS HURTADO, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Universitario Materno Infantil Dr. Rafael Beloso Chacín de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor ADRIAN JOSE en dicha ciudad. Y si bien es cierto, los apellidos del demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso.

Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Ciénaga, Magdalena, bajo el indicativo serial No. 56904603, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad el demandante nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ADRIAN JOSE CHIRINOS HURTADO, nacido el 10 de septiembre de 1986 en Ciénaga, Magdalena, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 56904603 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba04233560564a437592430f748d31a996d2e5e4c2ba89a1ae9cf7e057e2d00**

Documento generado en 29/08/2022 12:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00424. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).

JOSE LUIS MENDEZ HERNANDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante manifiesta que nació en territorio venezolano el día 28 de octubre de 1979, en el municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira, bajo el nombre de JOSE LUIS MENDEZ HERNANDEZ, quedando registrado en el Acta 68.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que lo registraron en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, como nacido el 28 de octubre de 1979, bajo el indicativo serial No. 4958300.

TERCERO: Mi mandante manifiesta a su despacho que al momento de apostillar la partida le negaron el trámite por no encontrarse autorizado de tal modo que anexa el nacido vivo legalizado.”

Por auto de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 4958300 de dicha entidad, como nacido el 28 de octubre de 1979; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 68 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE LUIS, hijo de los señores PEDRO ALZANTOR MENDEZ y YDA ALBA HERNANDEZ SANTIAGO, nacido el día 28 de octubre de 1979 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada y legalizada, en donde certifican el nacimiento del señor JOSE LUIS en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 4958300 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JOSE LUIS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE LUIS MENDEZ HERNANDEZ, nacido el 28 de octubre de 1979 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 4958300 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5682ef48377dc972183188aa25e9dce7a695335738b8338d319f99f312481f68**

Documento generado en 29/08/2022 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00425. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).

El señor RAIMON NAYIB SALAZAR ARRUBLA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 22 de Mayo de 2000 nació mi poderdante en el municipio San Antonio, del Estado Tachira en Venezuela en la Cruz Roja de la municipalidad, tal y quedo registrado en el libro del registro civil de San Antonio, bajo el tomo 476 del año 2000, bajo el nombre RAIMON NAYIB CARVAJAL SALAZAR, hijo de los ciudadanos GERMAN EDICSON CARVAJAL PORRAS Y CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARUBLA.

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante que su Madre la señora CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARRUBLA , realizo una presentación como nacida en Colombia cuando era menor de edad como hijo natural y dicho registro quedo asentado bajo el serial 30375870 de la Registraduria de Villa del Rosario, bajo el nombre de RAIMON NAYIB SALAZAR ARRUBLA

TERCERO: En concordancia con lo anterior mi poderdante el señor RAIMON NAYIB SALAZAR ARRUBLA, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.

Por auto de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato

que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 30375870, como nacido el 22 de mayo de 2000; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Cruz Roja “Alfredo J González” de San Cristóbal, municipio La Concordia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 476 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento del señor RAIMON SALAZAR, hijo de los señores YORMAN EDICSON CARVAJAL PORRAS y CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARRUBLA, nacido el 22 de mayo de 2000 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Roja Hospital “Alfredo J González” de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor RAIMON NAYIB en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos del demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de

reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, con el indicativo serial No. 30375870 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RAIMON NAYIB SALAZAR ARRUBLA, nacido el 22 de mayo de 2000 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 30375870 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a88e44dee11b552f4421e2ac29f4c71e811e1940c18991b27224672de8c9ec**

Documento generado en 29/08/2022 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00426. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).

La señora ZORLEY ANDREA FLOREZ ARANA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante, la señora ZORLEY ANDREA FLOREZ ARANA, nació EN EL HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL de la República Bolivariana de Venezuela, según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristobal, Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante; fue registrada por sus padres SERGIO AUGUSTO GOMEZ GOMEZ con C. V. 9.138.990 y ELIZABETH FLOREZ DE GOMEZ C.V.9.141.928 como hija legítima en la República Bolivariana de Venezuela, registrada con el nombre de ZORLEY ANDREA GOMEZ FLOREZ.

TERCERO: Posteriormente y casi 20 años después al registro en la hermana República de Venezuela, mi poderdante fue registrada como hija natural por su señora madre ELIZABETH FLOREZ ARANA, quien se identificó con su cedula de ciudadanía colombiana No. 60'310.050, con el nombre de ZORLEY ANDREA FLOREZ ARANA, ante la Notaria Tercera de Circulo de Cúcuta N.S. bajo el indicativo serial 29701570 de fecha 18-02-2000; es decir, mi prohijada fue registrada por su señora madre con los apellidos maternos FLOREZ ARANA, esto debido a la ignorancia, la desinformación y como era costumbre en estas zonas fronterizas del país, sin percatarse del error incurrido

CUARTO: Mi representada ZORLEY ANDREA FLOREZ ARANA, con el fin de subsanar el error que cometió su madre al hacer el Registro de nacimiento sin el lleno de los requisitos legales en la oficina consular correspondiente. Me confirió poder para iniciar la presente acción y subsanar dicho error.

QUINTO: El nacimiento de mi representada quedó registrado como nacida en el municipio de San Cristobal, Estado Táchira, Venezuela, bajo acta No 5293 del 09 de octubre de 1980, con el nombre de ZORLEY ANDREA GOMEZ FLOREZ, Registro que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política de Colombia en su Art. 96.

SEXTOR: Como quiera que queda demostrado que mi poderdante en fecha 18 de febrero de 2000, fue registrada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta bajo el indicativo serial N° 29701570, como nacida en la ciudad de Cúcuta, registro éste que carece de validez, pues mi representada ya había sido registrada 20 años atrás en Venezuela por ser su lugar de nacimiento; lo que conlleva a que se deba

dejar sin efecto el Registro hecho en la Notaría Tercera de Cúcuta, lo cual hace atendibles las pretensiones que invocaré en la parte petitoria de esta demanda.

SEPTIMO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, La madre de mi poderdante, con el fin de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha diez de agosto del presente año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 29101570, como nacida el 09 de septiembre de 1980, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en

defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 5293 el Prefecto de la Parroquia la Concordia del municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de la señora ZORLEY ANDREA, nacida el día 09 de septiembre de 1980, hija natural de la señora ELIZABETH FLOREZ ARANA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora ZORLEY ANDREA en dicha entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 29101570 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ZORLEY ANDREA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ZORLEY ANDREA FLOREZ ARANA, nacida el día 09 de septiembre de 1980 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 29101570 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28a4a981d8214bf7cc2abc6a60ed69efc913d10c32049904cb29bb700570e10**

Documento generado en 29/08/2022 12:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00427. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).

WILKINSON RODRIGUEZ HIGUITA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 20 de Diciembre de 1983 nació mi poderdante en el municipio el Vigía, del Estado Mérida, en Venezuela en el centro de salud de la municipalidad, tal y como quedó registrado en el libro del registro civil de municipio Alberto Adriani Estado Mérida, bajo el tomo 13 folio 7 año 1984, bajo el nombre WILKINSON PACHECO RODRIGUEZ, hijo de los ciudadanos JUAN IGNACIO PACHECO CHAMORRO Y CONSUELO RODRIGUEZ HIGUITA

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante que su Madre la señora CONSUELO RODRIGUEZ HIGUITA, realizó una presentación como nacido en Colombia cuando era menor de edad como hijo natural y dicho registro quedó asentado bajo el serial 54613913 de la Registraduría de Montelíbano Córdoba, bajo el nombre de WILKINSON RODRIGUEZ HIGUITA.

TERCERO: En concordancia con lo anterior mi poderdante el señor WILKINSON RODRIGUEZ HIGUITA, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.

Por auto de fecha diez de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Montelíbano - Córdoba, bajo el indicativo serial No. 54613913 de dicha entidad, como nacido el 20 de diciembre de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II El Vigía del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 13 en donde el Prefecto Civil del municipio Héctor Amable Mora, Distrito Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de WILKINSON RODRIGUEZ HIGUITA, hija de los señores JUAN IGNACIO PACHECO CHAMORRO y CONSUELO RODRIGUEZ HIGUITA, nacido el día 20 de diciembre de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II El Vigía del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor WILKINSON en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos del demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de

la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Montelíbano – Córdoba, bajo el indicativo serial No. 54613913, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad WILKINSON, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de WILKINSON RODRIGUEZ HIGUITA, nacido el 20 de diciembre de 1983 en Montelíbano – Córdoba, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 54613913 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259c83a6daf2062ef55cd6ab4d0d8327d99506a73e3ef501f03b7d7ffe7f0315**

Documento generado en 29/08/2022 12:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>